

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 13 Marzo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00444	Ejecutivo	ESTEFANIA VARGAS MONTILLA	JUAN SEBAASTIAN HERMOSA REYES	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, levantar medidas, pago de títulos	10/03/2023		
41001 31 10005 2022 00444	Ejecutivo	ESTEFANIA VARGAS MONTILLA	JUAN SEBAASTIAN HERMOSA REYES	Auto decreta levantar medida cautelar téngase lo resuelto en auto de esta misma fecha.	10/03/2023		
41001 31 10005 2023 00056	Procesos Especiales	DARIELA RAMIREZ OSPITIA	IPS IDIME	Auto decide incidente dar por terminado	10/03/2023		
41001 31 10005 2023 00058	Procesos Especiales	JAIRO JOSE DIAZ RUBIO	NUEVA EPS	Auto decide incidente requerir Nueva EPS	10/03/2023		
41001 31 10005 2023 00091	Peticiones	JOAN SEBASTIAN LOZADA BARRIOS	AMPARO POBREZA	Auto declaración de incompetencia y ordena a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad	10/03/2023		
41001 31 10005 2023 00092	Ordinario	CARLOS ANDRES CUELLAR PERDOMO	SANDRA LILIANA CUBILLOS LUGO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	10/03/2023		
41001 31 10005 2023 00096	Ejecutivo	LINDA XIOMARA LOPEZ SOLORZANO	YAIR JOSE ZUÑIGA ZUÑIGA	Auto libra mandamiento ejecutivo reconoce personería	10/03/2023		
41001 31 10005 2023 00096	Ejecutivo	LINDA XIOMARA LOPEZ SOLORZANO	YAIR JOSE ZUÑIGA ZUÑIGA	Auto decreta medida cautelar cuota alimentaria - oficios	10/03/2023		
41001 31 10005 2023 00097	Ejecutivo	DAYANA PULIDO LOSADA	JHARRIN ANTONIO JORDAN MOSQUERA	Auto de Trámite la demanda deberá ser enviada a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva	10/03/2023		
41001 31 10005 2023 00100	Verbal Sumario	EDGAR OSVALDO DURAN HERRERA	JULIAN ANDRES DURAN MEJIA	Auto declaración de incompetencia y ordena a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Yaguara (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.	10/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13 Marzo de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ESTEFANIA VARGAS MONTILLA en representación de la
menor de edad de iniciales D.H.V.
JUAN SEBASTIÁN HERMOSA REYES
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00444-00

1. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Henry Fernando González González, al estudiante de derecho Marlon Favian Montenegro Ceballos, adscritos al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Marlon Favian Montenegro Ceballos.

La Secretaría remita el link del expediente digital al correo electrónico que se indica en el numeral 012 cuaderno No.1.

2. Ahora bien, mediante correo electrónico Archivo # 013, 015, 016 y 017 del expediente electrónico recibido el 27 de febrero, 06 y 07 de marzo de la presente anualidad, las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos en la forma indicada por las partes:

De igual forma, el demandado reconoce y acepta que el monto embargado de \$524.599.42 pesos, fue consignado a la cuenta de depósito judicial del Juzgado 5 de Familia Oral de Neiva N° 410012033005 del Banco Agrario el día 16 de febrero del 2023. Por tanto, se solicita que los dineros sean entregados directamente a la interesada, la señora Estefanía Vargas Montilla con cedula de ciudadanía N° 1.003.809.766 expedida en Neiva (H).

CUARTO: ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESTEFANIA VARGAS MONTILLA en representación de la menor de edad de iniciales D.H.V.
Demandado	JUAN SEBASTIÁN HERMOSA REYES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00444-00 (medidas Cautelares)

Para los efectos legales, téngase lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: DARIELA RAMIREZ OSPITIA CC 26.505.178
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 41001311000520230005600
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 27 de enero del presente año, según la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita,
Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

secretaria.general@nuevaeps.com.co

elsa.mora@nuevaeps.com.co

olb902serranokaren@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIRO JOSE DIAZ RUBIO
CC 7440560
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICACION: 2023 – 00058-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), diez (10) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que **haga cumplir** la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a LA NUEVA EPS REGIONAL HUILA, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Los cargos referidos, según la información de la página Web de la NUEVA EPS, se hallan ocupados por la doctora, KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, y la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Nueva EPS Huila, quien es por lo tanto la funcionaria responsable de que se cumpla el fallo de tutela objeto de este trámite.

Con fundamento en lo expuesto se

RESUELVE:

1. Requerir a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.
secretaria.general@nuevaeps.com.co
2. Requerir a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de Gerente NUEVA EPS Huila; Para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 íbidem. elsa.mora@nuevaeps.com.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, correo electrónico accionante Jidiazrubio@hotmail.com el citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	JOAN SEBASTIÁN LOZADA BARRIOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41001311000520230009100

Sería el caso que el Despacho pasara a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Joan Sebastián Lozada Barrios para instaurar demanda de hijo de crianza en contra de Teresita Barrios de Lozada y otros de no ser porque este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda que se pretende incoar, por cuanto el mismo no se encuentra enlistado en aquellos que el artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.

Sobre este tópico el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Mixta de Decisión en proveído del 13 de agosto de 2021 al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Juez Doce de Oralidad de Familia de Medellín y el Juez Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, asignó el conocimiento al Juez Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín con fundamento en la sentencia C- 085 de 2019 de la H. Corte Constitucional y la sentencia STC238-2019 del 21 de enero de 2019 de la H. Corte Suprema de Justicia de donde se colige que si bien los hijos de crianza son sujetos de especial protección, incluso constitucional

ello no es extensivo al estado civil de las personas por cuanto no lo modifica ni altera y al no estar establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza ni el procedimiento para ello, debe acudirse a la cláusula general o residual de competencia contenida en el artículo 15 del C.G. P. el cual dispone:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

De lo anterior se colige que la norma en cita de manera expresa, efectuó la asignación de los procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro Juez a los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta solicitud lo es el Juez Civil del Circuito de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer de la presente solicitud de amparo de pobreza.

2º. RECHAZAR, por falta de competencia, la presente solicitud de amparo de pobreza para instaurar demanda de hijo de crianza, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CARLOS ANDRÉS CUELLAR PERDOMO
Demandada	SANDRA LILIANA CUBILLOS LUGO en representación del menor de edad de iniciales A.S.C.C
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00092-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Oscar William Almonacid Pérez, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio del menor de edad de iniciales A.S.C.C. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Aclara si el domicilio de la demandada Sandra Liliana Cubillos Lugo es Neiva como se infiere en el libelo de la demanda o Garzón como se aduce en el acápite de notificaciones y el poder.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Oscar William Almonacid Pérez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LINDA XIOMARA LÓPEZ SOLÓRZANO en representación del
menor de edad de iniciales Y.E.Z.L..
YAIR JOSÉ ZUÑIGA ZUÑIGA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00096-00

Por haber sido presenta la demanda en debida forma,
y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del
P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de
Yair José Zúñiga Zúñiga, para que en el término de cinco (5) días
contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor
de **Linda Xiomara López Solórzano** en representación del menor
de edad de iniciales Y.E.Z.L., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$2.700.000

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$3.132.000
Febrero	\$3.132.000

Por concepto de la cuota adicional:

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$150.000

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Se reconoce personería a la estudiante Mayra Alejandra Vargas Chaux, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DAYANA PULIDO LOSADA en representación de los menores de edad de iniciales G.V.J.P. y L.A.J.P.
Demandado	JHARRIN ANTONIO JORDAN MOSQUERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00097-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00434-00

Sería del caso que el Despacho pasara a pronunciarse respecto de la admisión o no de la demanda de ejecutiva de alimentos de no ser porque al verificar el acta de reparto y la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que la demanda con acta de reparto 1825, del 16 de noviembre de 2022, fue rechazada en proveído del 05 de diciembre de 2022.

Por lo anterior la demanda deberá ser enviada a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de marzo de dos mil veintitrés

Asunto	CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA Y JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE YAGUARA
Demandante	EDGAR OSVALDO DURÁN HERRERA
Demandado	JULIÁN ANDRÉS DURÁN MEJÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00100-00

Sería el caso entrar a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguara (Huila) y el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira (Huila) de no ser porque revisada la página de consulta de procesos de la rama judicial, se evidenció que esta sede judicial en proveído del 26 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de exoneración de alimentos que promovió el señor Edgar Osvaldo Duran Herrera en contra de Julián Andrés Duran Mejía y al cual le correspondió el radicado 41001311000520230001500, asignó la competencia al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguara (Huila) con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 397 del C.G. del P. y lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022¹ y en proveído AC1554-2022 del 20 de abril de 2022.²

Referencias estas ¹advertidas por la apoderada judicial de la parte actora al momento de radicar allí la demanda y adjuntar copia de proveído citado y ²lo que comunicó este despacho al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguara por medio del oficio No. 2023-00015-0131 del 01 de febrero de 2023, enviado a través de correo electrónico el día 02 del mismo mes y año.

¹ M.P. Luis Alfonso Rico Puerta Radicación No. 13001-22-13-000-2022-00129-01
² M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00863-00

Por lo expuesto y atendiendo lo resuelto en proveído del 26 de enero de 2023 proferido dentro del proceso de exoneración de alimentos bajo radicado 41001311000520230001500, a lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022³ como en proveído AC1554-2022 del 20 de abril de 2022⁴ y en especial al inciso 3 del artículo 139 del C. Procesal Vigente, este Juzgado dispondrá la remisión del proceso al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguara (Huila).

Dicho lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguara (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira (Huila)

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³ M.P. Luis Alfonso Rico Puerta Radicación No. 13001-22-13-000-2022-00129-01

⁴ M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00863-00